



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01239-00

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ.**

Accionado: **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. 80.195.785, en contra del **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que requirió a través de derecho de petición a las entidades financieras **BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO COLPATRIA** copia o soporte del recibo de la notificación previa que debieron practicar 20 días antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Señala que las entidades accionadas nunca le enviaron los soportes de tales notificaciones y que lo reportaron ilegalmente, por lo que solicita que se le tutelen los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, a la información y la igualdad en procedimientos administrativos y en consecuencia que se le ordene a las entidades accionadas realizar la respectiva corrección de su historial crediticio.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN – CIFIN**.

2.- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, manifiesta que el accionante registró crédito 4593210891348823 y 4916460308727677 con Banco Davivienda; respecto de la cual la primera mora reportada y notificada en los extractos bancarios fue para el mes de enero de 2021 y para la segunda obligación en el mes de octubre de 2020.

Señala además, que ante la falta del no pago de sus obligaciones, el accionante alcanzó una mora superior de 210 días, razón por la cual, dicha obligación fue vendida a la casa de cobranzas **SERLEFIN**, el 28 de abril de 2022. Por lo que señala, no ejercido ninguna acción u omisión encaminada a vulnerar derechos fundamentales del accionante.

3.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A, manifiesta, que el señor DIEGO SANCHEZ, identificado con CC 80195785, tiene vínculo comercial con el Banco, mediante dos créditos rotativos y una tarjeta de crédito. Que a lo largo del vínculo contractual las obligaciones han presentado mora, al punto que, a la fecha, se encuentran registradas como castigadas.

Aduce que en lo que respecta a la tarjeta crédito, la notificación previa al reporte fue remitida junto con el extracto correspondiente, mientras que, para el crédito rotativo, no se encontró registro de la notificación y por esta razón solicitó la rectificación de información a las centrales de riesgo y está gestionando el trámite de notificación.

Señala además, que en consideración a las manifestaciones de inconformidad realizadas por el accionante respecto de la respuesta otorgada por parte del banco al derecho de petición radicado ante la entidad, el día 30 de noviembre de 2022 elaboró una comunicación mediante la cual le explicó nuevamente el estado de cada obligación, así como las razones por las cuales presentaba reporte negativo ante centrales.

De igual forma menciona, que la comunicación fue enviada a las direcciones de correo electrónico jesuspradoasesoria@gmail.com y autoservicionac@gmail.com, desde los buzones institucionales del banco servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com y btutelas@scotiabankcolpatria.com, con copia al correo del juzgado.

4.- BANCO BOGOTA, guardó silencio dentro del término de traslado de la presente acción constitucional.

5.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), frente a los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, manifestaron que la parte accionante no registra en su historial, **NINGÚN DATO** de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con el **BANCO DAVIVIENDA**.

Así mismo señalaron que, las obligaciones identificadas con los números N33460791 y N00062975 y 297523 adquiridas por la parte tutelante con el **BANCO BOGOTA**, se encuentran reportadas por esa entidad – como Fuente de información – en estado de mora y respecto de las obligaciones identificadas con el número N 10000000; 290566; 508840 adquirida por la parte tutelante con el **BANCO COLPATRIA**, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado mora.

De otro lado manifestaron que no pueden proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como operadores de información solo registra en la base de datos la que les reporta la Fuente.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a determinar si las entidades accionadas o las entidades vinculadas, incurrieron en vulneración a los derechos fundamentales al habeas data, conforme al reporte negativo que figura en las centrales de riesgo, con relación a las obligaciones reportadas por **BANCO DE BOGOTÁ y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data y al debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas debido a que atendieron de manera desfavorable su petición de retiro de información negativa de las centrales de riesgo, pese - argumenta el actor- a que no se le envió comunicación al menos veinte (20) días antes de proceder al reporte de información negativa tal como lo establece la ley 1266 de 2008

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, respecto de la accionada **BANCO DAVIVIENDA**, manifestaron los operadores de información vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CFIN S.A.S. (TransUnion®)**, que en sus bases de datos no se registra ningún dato negativo que afecte al actor, de ahí, que la pretensión de corrección de información respecto del Banco Davivienda, carece de fundamento fáctico.

En cuanto al accionado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, este manifestó, que el día 30 de noviembre de 2022 elaboró una comunicación que envió al actor a las direcciones de correo electrónico jesuspradoasesoria@gmail.com y autoservicionac@gmail.com, mediante la cual le explicó nuevamente el estado de cada obligación, así como las razones por las cuales presentaba reporte negativo ante centrales de riesgo.

Indica, que en lo que respecta a la tarjeta crédito, la notificación previa al reporte fue remitida junto con el extracto correspondiente, lo cual encuentra evidenciado el Despacho tanto en los anexos de la respuesta al derecho de petición aportados por el accionante, como en la respuesta dada al interior de esta acción judicial. De otro lado, -señala el accionado- para el crédito rotativo no encontró registro de la notificación, razón por la cual solicitó la rectificación de información a las centrales de riesgo y está gestionando el trámite de notificación.

Por otra parte, el accionado **BANCO DE BOGOTÁ**, pese a que guardó silencio dentro del trámite de esta acción constitucional, de la documental que aportó el accionante, se evidencia que ha respondido de manera completa y de fondo la petición puesta bajo su consideración a la cual le correspondió el radicado No. 16198633.

Es de destacar, que el accionante, en los numerales 3, 4 y 5 del derecho petición que elevó a la accionada, pidió el “SOPORTE DE LA NOTIFICACION PREVIA DONDE SE VALIDE QUE FUE RECIBIDO EN CONFORMIDAD”, frente a lo cual la entidad, en la respuesta que le comunicó vista a PDF 01.002, adjuntó una imagen del envío de correspondencia con destino a SANCHEZ SANCHEZ DIEGO ALBERTO recibida el día 14 de enero de 2020, a la dirección carrera 50 152-20 Ap 434 Int. 9. dirección esta que corresponde a la del accionante, pues tal conclusión se desprende de la confrontación de los extractos bancarios aportados por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y la solicitud de crédito aportada por el

BANCO DAVIVIENDA, por lo que se tiene que la entidad dio respuesta de fondo a las peticiones de los numerales 3, 4 y 5 del aludido derecho de petición.

4.- Llegados a este punto, es oportuno tener presente, que el reproche del actor gira entorno a la ilegalidad del reporte negativo, producto -según el actor- del incumplimiento del deber legal de las accionadas de notificárle al menos con 20 días de antelación, que procederían a reportar la información negativa al operador de datos. Por lo que conviene especificar, que no se encuentra acreditada la violación a las garantías fundamentales que reprocha el actor a las entidades demandadas, pues prueba de ello es que **DAVIVIENDA** no ha generado reporte negativo que afecte al accionado y respecto de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** junto con **BANCO DE BOGOTÁ** está plenamente demostrado que previo al reporte de la información negativa que afecta al actor, procedieron a notificarle como lo establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por su puesto, con la salvedad que dentro de este trámite constitucional hizo **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, de proceder a la rectificación de información a las centrales de riesgo respecto del crédito rotativo que el actor tiene vigente con esa entidad.

5.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se desprende que la acción de tutela no es una acción judicial paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos, Por lo que el actor, previo a accionar por esta vía la violación de sus de sus garantías, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. Por lo que, para accionar por esta vía, no es suficiente tener la convicción de que se han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador.

Al respecto el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 establece que *“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley”*.

Así mismo, en cuanto a las facultades que tiene para el ejercicio de la función de vigilancia el numeral 5 del artículo 17 ib. establece la de: *“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”*.

Ahora bien, refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 expuso lo siguiente:

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”

En igual sentido, que en el fallo citado anteriormente, la corte Constitucional en la sentencia T - 401 de 2017 señaló lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

En línea con lo anterior, al no estar acreditado en el expediente que el actor agotó los demás medios de defensa que tiene a su alcance y que los mismos no han resultado eficaces, aunado, a que no es un sujeto de especial protección constitucional, ni que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que requiera protección constitucional de manera urgente, es decir no existe un perjuicio irremediable, y sin olvidar que las entidades accionadas otorgaron una respuesta completa y de fondo a los derechos de petición elevados, es claro para el Despacho que el amparo reclamado resulta improcedente.

6.- En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se declarará improcedente, debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con las accionadas, por la presunta violación a su derecho fundamental al habeas data.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía C.C 80.195.785.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ